

MINISTERIO DE CULTURA

**Ley del Patrimonio
Histórico Español
y
Real Decreto de desarrollo
parcial de la Ley**



Artículo quinto

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

Artículo sexto

A los efectos de la presente Ley se entenderá como organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

Artículo séptimo

Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán, asimismo, las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

Artículo octavo

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

TITULO PRIMERO

De la declaración de Bienes de Interés Cultural

Artículo noveno

1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimo-

nio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

4. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto.

Artículo diez

Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

Artículo once

1. La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

2. La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

Artículo doce

1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles, la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente, además, instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Artículo trece

1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este Título.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

TITULO II

De los bienes inmuebles

Artículo catorce

1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

Artículo quince

1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica. ha-

yan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Artículo dieciséis

1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

Artículo diecisiete

En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

Artículo dieciocho

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de esta Ley.

Artículo diecinueve

1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Artículo veinte

1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean

aptos para ello. Igualmente, contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Artículo veintiuno

1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados, como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Artículo veintidós

1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural, deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en la Zonas Arqueológicas.

Artículo veintitrés

1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que conforme a lo previsto en la presente Ley requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta haya sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior se-

rán ilegales y los ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Artículo veinticuatro

1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.º.

3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever, además, en su caso, la reposición de los elementos retirados .

Artículo veinticinco

El organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2.

TITULO III

De los bienes muebles

Artículo veintiséis

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses.

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar

bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Artículo treinta y nueve

1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

TITULO V

Del Patrimonio Arqueológico

Artículo cuarenta

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

Artículo cuarenta y uno

1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Artículo cuarenta y dos

1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y des-

arrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso, será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley.

3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

Artículo cuarenta y tres

La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

Artículo cuarenta y cinco

Los objetos arqueológicos adquiridos por los Entes Públicos por cualquier titu-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

LEY SOBRE
REGIMEN DEL SUELO
Y
ORDENACION URBANA

TEXTO REFUNDIDO
Real Decreto 1346/1976 de nueve de abril

programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

2. Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Los Proyectos de Urbanización comprenderán una Memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios.

Artículo 16

1. La ordenación y urbanización de terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado se efectuará, de conformidad con el Plan General Municipal respectivo mediante Programas de Actuación Urbanística para la realización de unidades urbanísticas integradas.

2. Los Programas de Actuación Urbanística contendrán las siguientes determinaciones.

a) Desarrollo de los sistemas de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio.

b) Señalamiento de usos y niveles de intensidad, con expresión del aprovechamiento medio en todo su ámbito.

c) Trazado de las redes fundamentales de abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfonos, energía eléctrica, comunicaciones y demás servicios que se prevean.

d) División del territorio para el desarrollo en etapas.

Estas determinaciones se completarán para cada etapa con los correspondientes Planes Parciales y los Proyectos de Urbanización. En las promociones privadas se incluirán además los programas de edificación.

3. Los Programas de Actuación Urbanística comprenderán los estudios y planos de información justificativos de sus determinaciones, incluidos el análisis de su relación con las previsiones del Plan General Municipal y los documentos y planos de ordenación y de proyecto necesarios para su ejecución.

Artículo 17

1. En desarrollo de las previsiones contenidas en los Planes Generales Municipales, en los Planes Directores Territoriales de Coordinación o en las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento deberán redactarse, si fuere necesario, Planes Especiales para la ordenación de recintos y conjuntos artísticos, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, reforma interior, saneamiento de

poblaciones y cualesquiera otras finalidades análogas, sin que en ningún caso puedan sustituir a los Planes Generales Municipales como instrumentos de ordenación integral del territorio.

2. También podrán redactarse Planes Especiales para la ejecución directa de obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los elementos determinantes del desarrollo urbano previstos en el número 2, párrafo d) del artículo 8, y en el número 1, párrafo b) del artículo 12.

3. Los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo del Plan Director Territorial de Coordinación o del Plan de ordenación correspondiente; y, en su defecto, las propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en los estudios, planos y normas correspondientes.

Artículo 18

1. La conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico de la Nación y bellezas naturales, en cuanto objeto de planeamiento especial, abarcará, entre otros, estos aspectos:

a) Elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama.

b) Plazas, calles y edificios de interés.

c) Jardines de carácter histórico, artístico o botánico.

d) Realce de construcciones significativas.

e) Composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección.

f) Uso y destino de edificaciones antiguas y modernas.

2. A los efectos expresados, podrán dictarse normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos, previo informe, cuando tales normas tengan carácter nacional, de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Artículo 19

La protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional en cuanto constituye objeto de planeamiento especial, se referirá, entre otros, a estos aspectos:

a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que conviniere al fomento del turismo.

b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.

c) Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o

importancia de las especies botánicas que en ellos existan.

d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.

Artículo 20

La protección en el orden urbanístico de las vías de comunicación, en cuanto se refiera a la restricción del destino y del uso de los terrenos marginales, permitirá:

a) Dividir los terrenos en zonas de utilización, edificación, vegetación y panorámicas.

b) Prohibir o limitar, de acuerdo con la legislación vigente, el acceso directo a las fincas desde la carretera.

c) Señalar distancias mínimas para la desembocadura de otras vías.

d) Disponer el retranqueo de las edificaciones como previsión de futuras ampliaciones y el establecimiento de calzadas de servicio.

e) Ordenar los estacionamientos y los lugares de aprovisionamiento y descanso.

f) Mantener y mejorar la estética de las vías y zonas adyacentes.

Artículo 21

El planeamiento urbanístico especial podrá afectar, con fines de protección, a huertas, cultivos y espacios forestales, mediante restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración.

Artículo 22

La mejora del medio urbano o rural y de los suburbios de las ciudades podrá ser objeto de Planes especiales encaminados a estas finalidades:

a) Modificar el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación.

b) Alterar determinados elementos vegetales, jardines o arbolado.

c) Prohibir construcciones y usos perjudiciales.

d) Someter a normas urbanísticas el acoplamiento de las edificaciones.

Artículo 23

1. Los Planes Especiales de reforma interior tienen por objeto la realización en suelo urbano, por las entidades locales competentes, de operaciones encaminadas a la descongestión, creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos u otros fines análogos.

2. Los Planes Especiales de reforma interior contendrán las determinaciones y documentos adecuados a los objetivos perseguidos por los mismos, y como mínimo los que prevé el artículo 13, salvo que alguno de ellos fuere innecesario por no guardar relación con la reforma.

3. Cuando se trate de operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General, el Plan Especial no modificará la estructura fundamental de aquél, a cuyo efecto se acompañará además un estudio que justifique su necesidad o conveniencia, su coherencia con el Plan General y la incidencia sobre el mismo.

Artículo 24

1. Se conceptuarán como Planes y proyectos de saneamiento los que se refieran a obras en el suelo y subsuelo para mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

2. Estos Planes y proyectos comprenderán las obras de abastecimiento de aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales, instalación de alcantarillado, drenajes, fuentes, abrevaderos, lavaderos, recogida y tratamiento de basuras.

3. También se considerarán como Planes y proyectos de saneamiento urbano los de abastecimiento de aguas de edificios y establecimientos de servicio público pertenecientes al Estado, Municipio y Provincia, ya cuenten con instalación propia o se surtan de otras conducciones.

Artículo 25

La protección a que los Planes Especiales se refieren, cuando se trata de conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, requerirá la inclusión de los mismos en catálogos aprobados por el Ministro de la Vivienda o la Comisión Provincial de Urbanismo, de oficio o a propuesta de otros órganos o particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO

Formación y aprobación de los Planes

Sección 1.ª Actos preparatorios

Artículo 26

Los organismos públicos, los concesionarios de servicios públicos y los particulares prestarán su concurso a la redacción de Planes de Ordenación y, al efecto, facilitarán a las corporaciones locales, Comisiones Provinciales y Dirección General de Urbanismo los documentos e informaciones necesarios.

3. El procedimiento para determinar el valor de los terrenos será el señalado en la Ley de Expropiación Forzosa, salvo lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley. Los criterios de valoración serán en todo caso los establecidos en la presente Ley.

Artículo 65

1. En los Planes o proyectos se estimarán comprendidos, para los efectos expropiatorios, además de las superficies que hubieren de ser materialmente ocupadas por las obras previstas, todas las que fueren necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento de aquéllas.

2. Se considerarán superficies expropiables las zonas laterales de influencia e incluso los sectores completos señalados en el Plan.

3. Serán expropiables los terrenos y edificios destinados en el Plan al establecimiento de servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, docentes, asistenciales y sanitarios, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos.

4. Si para la regularización o formación de manzanas o espacios libres conviniera suprimir algún patio, calle o plaza o porción de éstas, se expropiarán las fincas con fachada o luces directas sobre aquéllas, a solicitud de los propietarios.

Artículo 66

En el caso de que los propietarios de Inmuebles no realicen las obras de adaptación requeridas por Planes, normas o proyectos de carácter histórico o artístico, podrá expropiarse total o parcialmente el edificio o sólo su fachada.

Artículo 67

Los terrenos de cualquier clase que se expropien por razones urbanísticas deberán ser destinados al fin específico que se estableciese en el Plan correspondiente.

Si se pretendiese modificar su afectación o agotase su vigencia el Plan sin haberse cumplido el destino a que se afectaron, procederá la reversión de los terrenos con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 68

1. Cuando para la ejecución de un Plan no fuere menester la expropiación del dominio y bastare la constitución de alguna servidumbre sobre el mismo, prevista por el Derecho privado o administrativo, podrá imponerse, si no se obtuviere convenio con el propietario, con arreglo al procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa, mediante los requisitos que a continuación se expresan:

a) Autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

b) No exceder la indemnización que procediere abonar de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta

2. Cuando hubieren de modificarse o suprimirse servidumbres privadas por estar en contradicción con las disposiciones del Plan, podrán expropiarse con arreglo al procedimiento de la citada Ley.

3. Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbre serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, en la forma prevista para las actas de expropiación

Artículo 69

1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Plan o Programa de Actuación Urbanística sin que se lleve a efecto la expropiación de los terrenos que con arreglo a su calificación urbanística, no sean edificables por sus propietarios ni hayan de ser objeto de cesión obligatoria por no resultar posible la justa distribución de los beneficios y cargas en el polígono o unidad de actuación, el titular de los bienes o sus causahabientes advertirán a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que podrá llevarse a cabo por ministerio de la Ley si transcurrieren otros dos años desde el momento de efectuar la advertencia.

A tal efecto el propietario podrá presentar la correspondiente hoja de aprecio, y si transcurrieren tres meses sin que la Administración la acepte, podrá aquél dirigirse al Jurado provincial de Expropiación, que fijará el justiprecio conforme a los criterios de esta Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la valoración se entenderá referida al momento de la iniciación del expediente de justiprecio por ministerio de la Ley y los intereses de demora se devengarán desde la presentación por el propietario de la correspondiente tasación.

CAPITULO CUARTO

Normas de Ordenación Complementarias y subsidiarias del Planeamiento.

Artículo 70

1. El Ministerio de la Vivienda podrá dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento.

2. Las entidades locales, las Comisiones provinciales de Urbanismo y demás organismos

competentes para formular Planes Generales Municipales podrán redactar o promover Normas de igual carácter para toda o parte del territorio sobre el que ejerzan su competencia cuando las particulares características de esto lo justifiquen.

3. En uno y otro caso se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido por el artículo 41 salvo que por razones de urgencia apreciadas por el Consejo de Ministros y previo informe favorable de la Comisión Central de Urbanismo y oídas las entidades locales afectadas, el Ministro de la Vivienda acuerde su entrada en vigor sin necesidad de esa tramitación.

4. Dichas Normas se desarrollarán, en todo caso, dentro de los límites señalados por esta Ley para los Planes de ordenación y contendrán, en su caso, los supuestos en cuya virtud sea procedente su revisión o sustitución por un Plan.

Artículo 71

1. En los municipios o parte de ellos donde no existiere Plan de ordenación regirán las Normas promulgadas con arreglo al artículo anterior.

2. Las propias Normas se aplicarán para regular aspectos no previstos en el Plan de ordenación.

3. Las Normas Complementarias y Subsidiarias del planeamiento contendrán las siguientes determinaciones:

- a) Fines y objetivos de su promulgación.
- b) Delimitación de los territorios y núcleos urbanos que constituyan el ámbito de su aplicación.
- c) Relaciones e incidencias con el planeamiento que complementen, en su caso.
- d) Normas urbanísticas mínimas de la ordenación que establezcan.
- e) Previsiones mínimas para edificios y servicios públicos y para fines de interés general o comunitario.

4. Para la urbanización y edificación al amparo de Normas Complementarias y Subsidiarias, éstas deberán prever, además de las determinaciones señaladas en el apartado anterior, los siguientes extremos:

- a) Proyección, dimensiones y características del desarrollo previsible.
- b) Esquema indicativo de infraestructura y servicios urbanos.
- c) Señalamiento de las zonas en que puede urbanizarse con arreglo a las prescripciones contenidas en las propias Normas.

El desarrollo de estas determinaciones se llevará a cabo a través de los correspondientes Planes Parciales.

5. Las Normas se compondrán de los documentos necesarios para justificar las determinaciones y extremos que comprendan y la función

para la que se dicten y deberán redactarse con el grado de precisión adecuado a la clase de Plan al que suplan o complementen y de conformidad con los correspondientes preceptos de esta Ley.

Artículo 72

No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a las carreteras sino de acuerdo con lo que, además de lo que en esta Ley se dispone, establezca la legislación específicamente aplicable.

Artículo 73

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 74

Mientras no exista Plan o norma urbanística que lo autorice no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas medidas en cada punto del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables.

Cuando se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificados en más de sus dos terceras partes, los Ayuntamientos podrán autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos.

En suelo no urbanizable se estará a lo dispuesto en el número 1 del Artículo 86.

Artículo 75

En los Planes Parciales se deberá fijar una densidad que no podrá ser superior a 75 viviendas por hectárea, en función de los tipos de población, usos pormenorizados y demás características que se determinen reglamentariamente.

En casos excepcionales, el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Central de Urbanismo, podrá autorizar densidades de hasta 100 viviendas por hectárea cuando las circunstancias urbanísticas de la localidad lo exijan.

Reglamento de planeamiento
para el desarrollo
de la Ley sobre
Régimen del Suelo
y Ordenación Urbana

**Real Decreto 2159/1978, de 23
de junio.**

**B. O. E. N^{os}. 221 de 15-IX-78 y
222 de 16-IX-78.**

SECCION TERCERA.—DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS PLANES
ESPECIALES DE PROTECCION

78.—1. Los Planes Especiales de protección para la conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico de la nación y bellezas naturales se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama.
- b) Plazas, calles y edificios de interés.
- c) Jardines de carácter histórico-artístico o botánico.
- d) Realce de construcciones significativas.
- e) Composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección.
- f) Uso y destino de edificaciones antiguas y modernas.

2. Las Normas Urbanísticas que contengan los Planes Especiales a que se refiere el número anterior habrán de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Suelo, en cuanto a adaptación de las construcciones al ambiente, en que estuvieran situadas.

3. Con los fines, carácter, efectos y tramitación de los Planes Especiales de este artículo podrán dictarse normas especiales para la catalogación, conservación, restauración y mejora de los edificios o conjuntos urbanos y de los elementos o espacios naturales, con expresión de las limitaciones de usos o instalaciones incompatibles con su carácter.

4. En la tramitación de dichos Planes y Normas Especiales se requerirá el informe de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, que se entenderá evacuado favorablemente transcurrido un mes desde que fuera requerido.

79.—1. Los Planes Especiales para la protección del paisaje y conservación de determinados lugares o perspectivas del territorio nacional se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieren al fomento del turismo.
- b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.
- c) Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan.
- d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.

2. Los Planes Especiales a que se refiere el número anterior requerirán el informe preceptivo del órgano u organismo competente del Ministerio de Agricultura, a los efectos de determinar su adecuación a los regímenes de protección previstos en la Ley de Espacios

Naturales protegidos de 2 de mayo de 1975. Dicho informe se entenderá evacuado favorablemente transcurrido un mes desde que fuera requerido.

80.—1. Los Planes Especiales para la protección en el orden urbanístico de las vías de comunicación en relación con la restricción de destino y uso de los terrenos marginales podrán contemplar los siguientes aspectos:

- a) División de los terrenos en zonas de utilización, edificación, vegetación y panorámicas.
- b) Prohibición o limitación de acuerdo con la legislación vigente del acceso directo a las fincas desde la carretera.
- c) Señalamiento de las distancias mínimas para la desembocadura de otras vías.
- d) Disposición del retranqueo de las edificaciones como previsión de futuras ampliaciones y del establecimiento de calzadas de servicio.
- e) Ordenación de los estacionamientos y de los lugares de aprovisionamiento y descanso.
- f) Mantenimiento y mejora de la estética de las vías y zonas adyacentes.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de las limitaciones contenidas en las Leyes especiales por razón de la materia, los Planes Especiales de protección de las vías de comunicación a que se refiere el número anterior podrán concretar los aprovechamientos urbanísticos que se deduzcan de los Planes Generales y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento. Podrán asimismo desarrollar las limitaciones complementarias que en dichos Planes y Normas puedan establecerse.

81.—El planeamiento urbanístico especial para la protección de huertos, cultivos y espacios forestales deberá acomodarse a las Normas que contengan los Planes del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las limitaciones que en cuanto al aprovechamiento urbanístico establezca el propio Plan Especial con objeto de proteger sus valores naturales e impedir su desaparición o alteración.

82.—1. Los Planes Especiales para la mejora del medio urbano o rural y de los suburbios de las ciudades podrán contener las siguientes determinaciones:

- a) Normas necesarias para mantener el estado de las edificaciones en sus aspectos de composición y conservación a fin de salvaguardar, si procede, el ambiente existente.
- b) Normas necesarias para modificar, si procede, el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación a fin de mejorar las características ambientales.

- c) Prescripciones precisas para ordenar los espacios verdes previstos en el planeamiento, o para mejorar la configuración de parques, jardines, arbolado y elementos vegetales existentes en los espacios libres.
 - d) Prohibiciones de construcción o de usos perjudiciales cuando no se hubieren establecido en el Plan General o cuando éste no exista.
 - e) Normas precisas para armonizar en altura y alineaciones las edificaciones existentes.
2. Estos Planes Especiales no podrán alterar las normas que sobre volumen y uso del suelo establezcan los planes de jerarquía superior y sólo podrán precisar sus determinaciones cuando sea necesario.

SECCIÓN CUARTA —DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS PLANES ESPECIALES
DE REFORMA INTERIOR Y DE SANEAMIENTO

83.—1. Los Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano podrán tener por objeto las siguientes finalidades:

- a) Llevar a cabo actuaciones aisladas que, conservando la estructura de la ordenación anterior, se encaminen a la descongestión del suelo urbano, creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos u otros fines análogos.
 - b) Con los fines señalados en el párrafo anterior podrán realizar así mismo operaciones integradas de reforma interior.
2. Si las operaciones de reforma a las que se refieren los apartados a) y b) de este artículo estuvieran previstas en el Plan General, habrán de ajustarse a sus determinaciones.

3. Cuando se trata de operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General, el Plan Especial no podrá modificar la estructura fundamental de aquél, lo que se acreditará con un estudio justificativo en el que se demostrará su necesidad o conveniencia, su coherencia con el Plan General y la incidencia sobre el mismo.

4. Los Planes Especiales de reforma interior deberán contener un estudio completo de las consecuencias sociales y económicas de su ejecución, justificando la existencia de medios necesarios para llevarla a efecto y la adopción de las medidas precisas que garanticen la defensa de los intereses de la población afectada.

84.—1. Los Planes Especiales de reforma interior, a que se refiere el número 1 a) del artículo precedente, se elaborarán con el grado de precisión correspondiente a los Planes Parciales en lo que se refiere a las actividades y determinaciones que constituyen sus fines; incorporarán la previsión de obras a realizar; determinarán

igualmente el sistema de actuación aplicable cuando la naturaleza de aquellas obras requiera su ejecución a través de alguno de los sistemas previstos en la Ley, delimitándose en tal caso la unidad de actuación.

2. Si el Plan Especial se limitase a una actuación aislada que no exigiese la delimitación de una unidad de actuación, se preverá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley del Suelo, la expropiación forzosa de los terrenos que sean necesarios.

3. Los criterios contenidos en el presente artículo serán de aplicación a los Planes Especiales de saneamiento a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Suelo.

85.—1. Los Planes Especiales de reforma interior, a que se refiere el número 1 del artículo 83 de este Reglamento, contendrán aquellas determinaciones y documentos de los Planes Parciales que sean adecuados a los fines que persigan, a las características de las operaciones previstas, y a los usos que se asignen al suelo y, como mínimo, los previstos en el artículo 45 de este Reglamento, salvo que alguno de ellos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma. También expresarán el resultado del trámite de participación pública en el proceso de elaboración del Plan.

2. Además, dichos Planes Especiales delimitarán los polígonos o unidades de actuación correspondientes, pudiendo determinar el sistema o sistemas de actuación aplicables a cada uno de ellos.

SECCION QUINTA.—DE LOS CATALOGOS

86.—1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales en los que se contendrán relaciones de los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, que por sus singulares valores o características hayan de ser objeto de una especial protección.

2. Sin perjuicio de las medidas de protección que los Planes Generales o Normas Subsidiarias establezcan, se podrán incluir en Catálogos relaciones de bienes concretos que, situados en cualquier tipo de suelo, deban ser objeto de conservación o mejora.

3. La aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de Planes Especiales o, en su caso, de los Planes Generales o Normas Subsidiarias se efectuarán simultáneamente con la de éstos.

87.—1. En cada Comisión Provincial de Urbanismo se llevará un registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes vigentes en la provincia. La inscripción se efectuará de oficio una vez aprobados definitivamente los distintos Planes.

2. Las Comisiones anotarán con carácter preventivo los bienes

catalogables que sean objeto de protección por los Planes en tramitación, desde el momento de la aprobación inicial de éstos, y aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación del patrimonio histórico artístico y de espacios naturales protegidos, desde la incoación de los respectivos expedientes.

3. Asimismo, las Comisiones Provinciales pueden anotar preventivamente, previo informe favorable de los servicios pertinentes de los Ministerios de Agricultura o de Cultura competentes por razón de la materia, aquellos bienes catalogables que, no estando declarados o protegidos, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 18, 19 y 21 a 23 de la Ley del Suelo. Estas anotaciones se promoverán de oficio por las propias Comisiones Provinciales de Urbanismo, o a propuesta de las Corporaciones Locales o Entidades públicas o privadas interesadas, o de particulares. La anotación caducará transcurrido un año sin que se hubiese incoado el procedimiento para formación de un Plan Especial, en el que se recojan las oportunas medidas de protección, o para modificar, con ese mismo objeto, el planeamiento existente.

TITULO II

De las normas complementarias y subsidiarias del Planeamiento

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

88.—1. Dentro de los límites señalados por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para los Planes de Ordenación, se podrán redactar Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, que tendrán el rango jerárquico de los que complementen o suplan.

2. Las Normas Complementarias de los Planes Generales tendrán por objeto regular aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados por aquéllos. Sus determinaciones guardarán la debida coherencia con las propias de los Planes que complementen y en ningún caso podrán modificarlas.

3. Las Normas Subsidiarias del Planeamiento se redactarán con alguna de las finalidades siguientes:

a) Establecer para la totalidad de una provincia o parte de ella, la normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo, urbanización y edificación aplicable a los municipios que carezcan de Plan General o de Normas Subsidiarias de carácter municipal.

b) Definir para los Municipios que carezcan de Plan General la ordenación urbanística concreta de su territorio.

4. El contenido de las Normas Complementarias y Subsidiarias deberán ajustarse a las determinaciones y directrices establecidas en los Planes Directores Territoriales de Coordinación, si los hubiere.

5. En ningún caso, las Normas Complementarias y Subsidiarias podrán ser aprobadas para desarrollar un Plan General con la finali-

**LEY
SOBRE MEDIDAS
DE DISCIPLINA
URBANISTICA**



- ARTICULO 65 Serán sancionados con multa del 5 al 10 por 100 del valor del edificio, planta, local o dependencia, calculado conforme a la legislación vigente en cada caso, quienes alteren el uso a que estuvieren destinados por el Plan, Normas u Ordenanzas.
- ARTICULO 66 Se sancionará con multa del 10 al 20 por 100 de su valor el exceso de edificación sobre la edificabilidad permitida por el Plan.
- ARTICULO 67 En la misma sanción incurrirán quienes realicen edificaciones con altura superior a tres plantas, medidas en cada punto del terreno, donde no exista Plan o normativa urbanística que lo autorice, o quienes en esos Municipios edifiquen en solares enclavados en núcleos o manzanas edificados en más de sus dos terceras partes con alturas superiores a la media de los edificios ya construidos.
- ARTICULO 68 1. Se sancionarán con multa del 5 al 10 por 100 del valor del exceso los actos de edificación, cuando ésta alcance altura superior a la determinada por el Plan o Norma de aplicación, si dicho exceso no implicare un aumento sobre el volumen permitido.
2. La misma sanción se aplicará a quienes edifiquen sótanos o semisótanos, cualquiera que sea el uso a que se dedicaren, no permitidos por el Plan o Norma Urbanística aplicable.
- ARTICULO 69 Se sancionará con multa del 5 al 10 por 100 del valor de lo realizado la ejecución de obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Suelo, salvo los casos de excepción previstos en el apartado tercero del mismo artículo. Si dichas obras llevasen consigo aumentos de volumen o incremento de altura en relación con la situación existente, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- ARTICULO 70 Los que edifiquen en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable, serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de la obra proyectada, graduando la

multa en función de la mayor o menor desproporción que exista entre la superficie de la parcela edificada y la superficie de la parcela mínima según el Plan.

ARTICULO 71 Las infracciones por incumplimiento de las reglas de distancia de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos, se sancionarán con multa del 10 al 20 por 100 del importe de la obra que se sitúa fuera de los límites a los que deba ajustarse.

ARTICULO 72 1. Quienes derriben o desmonten total o parcialmente edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una protección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de lo destruido, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. En caso de que se trate de bienes de carácter monumental, artístico, histórico o arqueológico, la determinación del valor de lo destruido se realizará por la Comisión a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Expropiación Forzosa.

ARTICULO 73 Se sancionará con multa del 5 al 10 por 100 del valor de la obra proyectada la realización de construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico-artístico, arqueológico, típico o tradicional que, infringiendo las correspondientes normas o régimen jurídico de protección, quebranten la armonía del grupo, o cuando produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de los caracteres indicados. La graduación de la multa se realizará en atención al carácter grave o leve de la discordancia producida.

ARTICULO 74 Serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes, quienes infringieren las Normas sobre condiciones higiénicosanitarias y estéticas. En la misma sanción incurrirán quienes vulneren otras determinaciones de las Ordenanzas de la edificación o del Proyecto de Urbanización

LEY
SOBRE ORDENACION
TERRITORIAL
DE LA COMUNIDAD
DE MADRID



LEY 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid
ha aprobado la siguiente Ley, que yo,
en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.
La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene atribuida la plenitud de la función legislativa en materia del Ordenación del Territorio y Urbanismo; materia fundamentalmente regulada, en el ámbito del Derecho estatal, por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y aplicación.

II.
La necesidad de disponer de un marco de ordenación territorial, de carácter supramunicipal, para la totalidad de la Comunidad de Madrid y para ámbitos subregionales de la misma, se ha hecho sentir y se ha reclamado por diversas razones y desde distintos sectores políticos, administrativos, económicos y profesionales en los últimos tiempos. Igualmente se ha planteado la necesidad, o al menos la conveniencia, de proponer y establecer los criterios previos para la programación de las acciones e inversiones de los distintos organismos sectoriales de la Administración Pública.

Las Directrices Metropolitanas y los Programas Coordinados de Actuación, que en ellas se anunciaban, han constituido un primer paso. Surgen precisamente cuando los Ayuntamientos del Area Metropolitana, tras las elecciones

de 1979, exigen y recuperan su autonomía para el planeamiento urbanístico de sus municipios, y se formulan conjuntamente por COPLACO y el Consejo de Municipios, con la finalidad de autodotarse de un marco de referencia que garantizase una debida coordinación y compatibilización de las propuestas municipales.

Coordinación y compatibilización tanto más necesaria, en la medida en que se iniciaba un proceso de revisión del Plan General del Area Metropolitana de 1963, realizado desde los propios Ayuntamientos.

La consolidación de la autonomía madrileña y la existencia tanto de una Asamblea de la Comunidad, con plenos poderes legislativos, como de un Consejo de Gobierno, suponen un cambio cualitativo frente a las estructuras administrativas anteriores y ofrecen las condiciones necesarias para hacer frente a las exigencias ya apuntadas. En efecto, la representatividad democrática que sustenta a los órganos del Estatuto, junto con las funciones y recursos ya transferidos, permiten un entendimiento global del territorio comunitario y la formulación de propuestas estratégicas para su ordenación, estableciendo las medidas necesarias para su gobierno. Esto es, se dan las condiciones necesarias y suficientes para gobernar el territorio.

De todo lo dicho, surgen las razones que apoyan la aprobación de esta Ley, como un primer paso que abra el camino de una tarea, específica y exclusiva de las Comunidades Autónomas, como es la Ordenación Territorial.

III. En nuestro ordenamiento urbanístico, esta función sólo podría ser cubierta por los Planes Directores Territoriales de Coordinación y, en aspectos sectoriales, por los Planes Especiales, de acuerdo con la Ley del Suelo.

Los Planes Directores Territoriales de Coordinación se configuran en la Ley del Suelo como el instrumento de planeamiento a través del cual se establecen las pautas espaciales que sirven al desarrollo de una política económica y social formulada a nivel nacional, o como concreción regional de un etéreo Plan Nacional de Urbanismo. Además los Planes Directores

Territoriales de Coordinación se constituyen como documentos vinculantes que comprometen, para su ejecución, diversos recursos sectoriales, encomendados en nuestra estructura y práctica de gobierno a distintos Departamentos ministeriales. De aquí que la competencia para promover y aprobar definitivamente dichos Planes Directores Territoriales de Coordinación fuera encomendada, por la Ley del Suelo, al Consejo de Ministros.

No obstante su cierta racionalidad dentro de la tradición clásica del planeamiento, esta figura, con todos sus contenidos, está hoy en crisis. Al igual que otras figuras de carácter y finalidad semejantes en otras partes de Europa.

La Constitución y los Estatutos de Autonomía, confieren la plena y exclusiva competencia legislativa y ejecutiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo a las Comunidades Autónomas.

Es necesario, por ello, realizar el esfuerzo de una definición de figuras de planeamiento que nazcan de las competencias autonómicas y del entendimiento de cuáles son la finalidad y contenidos de una ordenación del territorio, en el marco del actual Estado de las Autonomías.

Por otra parte, existen otras razones de orden teórico que surgen de la puesta en crisis de la propia conveniencia de hacer coincidir en un solo documento y en un solo acto la formulación de un marco de ordenación y la formulación de un programa de inversiones.

Por las razones expuestas, se configuran en esta Ley dos figuras que, aunque independientes en su formulación y en el tiempo, confluyen estratégicamente en la finalidad de ordenar y gobernar el territorio de la Comunidad:

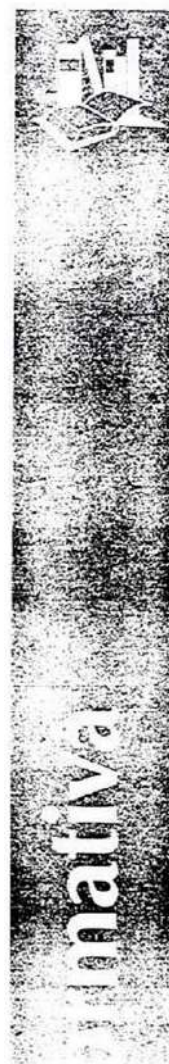
A. Las Directrices de Ordenación Territorial, con finalidad de establecer las pautas espaciales de asentamiento de las actividades, de acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales emanadas de la Comunidad, integrando, en su caso, las emanadas desde el Estado y recogiendo las propuestas surgidas desde los Ayuntamientos.

B. Los Programas Coordinados de Actuación, con la finalidad de integrar el conjunto de



1396
1 2 96

Plan cuatrienal de Vivienda 1996-1999



Definitiva

37606

Sábado 30 diciembre 1995

BOE núm. 312

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,
TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

27970

*REAL DECRETO 2190 /1995, de 28 de diciembre, sobre medidas
de financiación de actuaciones protegibles en materia de
vivienda y suelo para el período 1996-1999.*

COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS DE MADRID

0109600199

REGISTRO GENERAL SALIDA



54⁹⁷
8 4 97

Plan de vivienda de la Comunidad de Madrid 1997-2000

1

Pág. 18

LUNES 13 DE ENERO DE 1997

B.O.C.M. Núm. 10

LEY 6/1997, de 8 de enero, de protección pública a la vivienda de la Comunidad de Madrid

2

Pág. 4

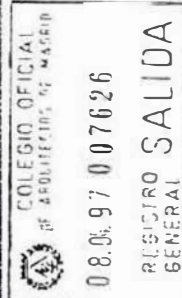
LUNES 17 DE MARZO DE 1997

B.O.C.M. Núm. 64

DECRETO 43/1997, de 13 de Marzo, por el que se regula el régimen jurídico de las ayudas en materia de viviendas con protección pública y rehabilitación con protección pública del Plan de Vivienda de la Comunidad de Madrid 1997-2000



Normativa



[Handwritten signature]

goría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Claret», de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1281/1968, de 11 de mayo, por el que se clasifica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Sagrado Corazón», de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Sagrado Corazón», de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1282/1968, de 11 de mayo, por el que se adopta el Colegio Libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, masculino, del Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, para la Adopción de Colegios Libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, previos informes favorables de la Sección e Inspección de Enseñanza Media, y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda adoptado el Colegio Libre de Enseñanza Media de Grado Elemental masculino, del Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan de Austria», de Barcelona.

Artículo segundo.—Se crean en dicho Centro dos cátedras de la plantilla del Escalafón Oficial, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, de las asignaturas que determine la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, habilitando los créditos necesarios del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1283/1968, de 11 de mayo, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Sindical Superior de Hostelería y Turismo de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo uso de la facultad concedida en el apartado a)

de su artículo veintinueve, con el Informe favorable de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, la Escuela Sindical Superior de Hostelería y Turismo de Madrid, con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro, en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1284/1968, de 11 de mayo, por el que se declara Conjunto Histórico Artístico la ciudad de Alcalá de Henares (Madrid).

Alcalá de Henares, la antigua Complutum Romana, emplazada en el valle del río Henares, ciudad esencialmente monumental, cuyo glorioso pasado cultural y artístico ha dejado tantos y tan importantes testimonios, puede ser considerada como una de las más características de España.

En la evolución topográfica de Alcalá cabe distinguir tres etapas: la Medieval, la del Siglo de Oro y la actual, que podría caracterizarse con los apelativos de clerical, universitaria e industrial.

La Historia, estrechamente ligada a esta evolución, destaca con mayor vigor en la segunda de las dos indicadas etapas, bastando solo la indicación de los hechos de singular relieve para ponerlo de manifiesto, cuales son la fundación de la Universidad por el Cardenal Cisneros y el nacimiento, en el año mil quinientos cuarenta y siete del Príncipe de los Ingenios Españoles, Miguel de Cervantes, en la mansión que ahora lleva su nombre.

Desde el punto de vista artístico Alcalá es una ciudad esencialmente herreriana, aunque con excepciones, precisamente en sus edificios más famosos.

La abundancia y categoría de los monumentos es realmente abrumadora: las Murallas, la Universidad, la Iglesia Magistral, el Convento de las Bernardas, el Palacio Arzobispal, la Iglesia de la Compañía, los Conventos de San Felipe de Nerí, de la Penitencia y de las Carmelitas, la Casa de Cervantes, el Hospital de Antezaba, el Cristo de los Doctrinos, la Parroquia de Santa María la Mayor, el Colegio Trilingüe, o de San Jerónimo y otros muchos que forman un conjunto de excepcional importancia.

Por consiguiente, para que este conjunto se conserve en su propio ambiente, sin menoscabo ni modificaciones que lo perjudiquen, se hace necesario ponerlo bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico Artístico la ciudad de Alcalá de Henares (Madrid).

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las zonas Histórico Artísticas y la de Respeto con arreglo a las delimitaciones que figuran en el plano unido al expediente.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por creencia de la edad reglamentaria, á D. Antonio Moreno Baró, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Tomás Castellano y Villarroya.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Cuadros de la Vega, que desempeña igual cargo en la de Palencia con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Tomás Castellano y Villarroya.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio último, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, á D. Luis Ortiz y Sancho, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Tomás Castellano y Villarroya.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. Antonio Gálvez y Cruzález, que es Jefe de Administración de igual clase y de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Tomás Castellano y Villarroya.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 10 de Julio último, Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Velasco y Palacios, Interventor de Hacienda de la provincia de Palencia con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Tomás Castellano y Villarroya.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Enrique Labrador de la Fuente, Jefe de Negociado de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de la

Madrid 23 de Diciembre de 1904. VILLAR

Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y de Agricultura, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reclutajes que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron el servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1904.

VILLAR

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Table with columns: NOMBRES DE LOS RECLUTAS, Pueblo, Provincia, BOMAS, Día, Mes, Año, importe de pago, expedición las cartas de pago.

Madrid 23 de Diciembre de 1904. VILLAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Cataluña en 15 de Octubre último;

El REY (Q. D. G.) ha tenido bien disponer que quede anulada la honra absoluta extraviada al soldado Vicente Gil Arboles, hijo de Joaquín y de María, natural de Argelita (Castellón), nacido en 7 de Julio de 1843, y cuyo documento fué expedido por el regimiento hijo de Ceuta en 22 de Agosto de 1873, siendo registrado al folio 322 con el núm. 102.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1904.

VILLAR

Señor.....

Excmo. Sr.: Conociendo el Cuerpo de Sanidad militar del personal necesario para atender debidamente á los importantes servicios que le están encomendados, y á fin de dotarlo convenientemente,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se celebre una convocatoria extraordinaria de ingreso en la Academia médico militar, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir ocho plazas, con sueldo de Médicos alumnos de la Academia médico militar, y sin él el número que aconsejen las necesidades del servicio, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 31 de Enero de 1905, con sujeción á las bases y programas que acompañan á la Real orden circular de 20 de Mayo último (D. O. núm. 111 y GACETA DE MADRID de 25 de dicho mes, modificadas en el sentido de que el curso será de 1.º de Marzo á 30 de Junio.

2.º Los que sean nombrados alumnos sin sueldo conservan el derecho á ocupar, por orden de censuras, las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plazas retribuidas.

3.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid, y darán comienzo el 6 de Febrero próximo en el local de dicha Academia, calle de Rosales, núm. 12.

4.º Conforme con lo prevenido en el art. 25 de las Bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local á las diez del día 4 de Fe-

brero citado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, con el fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1904.

VILLAR

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ha llamado la atención en esta Ministerio la conducta verdaderamente noble, en que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos ha cumplido el importante cometido encomendado que á todas las ha sido encomendado con el fin de que el Protectorado pueda, con eficacia, velar por los sacrosantos intereses que la Beneficencia atiende.

La perfecta estructura del cuadro estadístico remitido por la mencionada Junta de Burgos y la claridad, merecedora del mayor encomio, que en el mismo resplandece, son circunstancias que acreditan el celo y laboriosidad del Administrador Secretario, y que no deben pasarse sin una especial mención, que á dicho funcionario sirva de merecida recompensa, y de estímulo á los demás de su clase, por todo ello,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias, en su Real nombre, al Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, D. Daniel González Miguel, sirviéndole esta soberana disposición de mérito especial en su carrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1904.

MARQUES DEL VADILLO

Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Alcalde constitucional de Alcalá de Henares y del

Alcalde de la Iglesia Magistral de dicha ciudad, quienes concuerdan en declarar monumento nacional dicha Iglesia;

Considerando que tanto desde el punto de vista artístico, como en el concepto histórico, es un edificio digno de la declaración solicitada, pues forma época en los anales del arte ojival, y en él están sepultados restos gloriosos de ilustres varones;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, ha tenido á bien disponer que se declare monumento nacional la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, quedando bajo la inmediata inspección de la Comisión de Monumentos de la provincia y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1904.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Academia de la Historia.

SECRETARIA

Excmo. Sr.: La Real Academia tiene la honra de llevar á V. E. el siguiente informe, que se ha servido pedirle acerca de la conveniencia de declarar monumento nacional la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares. El Católicus eclesiástico y el Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares solicitan del Gobierno que la Iglesia Magistral de aquella población sea declarada monumento nacional, y el Sr. Ministro de Instrucción pública demanda á la Academia que de su informe sobre los fundamentos de aquella petición. La Academia eleva su parecer en los siguientes términos:

La Magistral de Alcalá, sin ser espejo y acedida de todas las grandezas del arte de la Edad Media, en la que sobresalen algunas de nuestras más excelencias catedrales, es un monumento importante de la decadencia del arte ojival, y es pagina gloriosa, y quizá solo inferior á San Juan de los Reyes, de Toledo, en la historia de la decadencia. El interés del arte, el del Estado y aun el de la Academia están en la conservación de aquellos monumentos, que no solo por su valor histórico y excelencias artísticas, sino por su representación en el desarrollo del arte á través de los tiempos, son notablemente típicos, porque siendo el arte un aspecto principal de la vida de los pueblos, según hoy se entiende y define, la pérdida de un monumento único es tan dolorosa como abandonar una página principal de la historia de un Nación.

Ocorre esto especialmente cuando se trata de una obra arquitectónica tan típica y característica como es la Magistral de Alcalá, que, como es ya dicho, acaso no queda en esto á otra que no sea San Juan de los Reyes, de Toledo, y no en todo, porque aunque en dicha iglesia no se conserva, conserva más las formas arquitectónicas del gusto ojival.

Expt. B.I.C. Inmuebles 2/88**I. COMUNIDAD DE MADRID****A) Disposiciones Generales****Consejería de Educación y Cultura**

- 212** *DECRETO 4/1992, de 6 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural con la categoría de zona arqueológica la Ciudad Romana de Complutum, situada en los términos municipales de Alcalá de Henares, Torres de la Alameda y Villalbilla, de esta Comunidad.*

Por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 26 de octubre de 1988, se acordó incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de Zona Arqueológica, la denominada "Ciudad Romana de Complutum", situada entre los municipios de Alcalá de Henares, Torres de la Alameda y Villalbilla, en cuya tramitación se han cumplido todos los trámites procedimentales.

La Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 6 señala los organismos para su ejecución, estableciendo en su apartado a) como organismos competentes los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico; disponiendo en su artículo 9 y Disposición Transitoria Sexta que la declaración individualizada de un Bien de Interés Cultural se efectuará por Real Decreto. El Tribunal Constitucional, por Sentencia de 31 de enero de 1991 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de febrero de 1991) ha declarado que, para los supuestos no contemplados en el artículo 6.b) de la Ley 16/85 corresponde a las Comunidades Autónomas que la tengan asumida estatutariamente la competencia para emitir la declaración formal de Bien de Interés Cultural tanto para los incoados con arreglo a la vigente Ley 16/85, como a los incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma a los que se refiere la Disposición Transitoria Sexta, así como para acordar que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto. Quedando así depurados por la citada Sentencia los referidos preceptos de su exceso competencial.

En su virtud, al amparo del Estatuto de Autonomía y visto el artículo 50.2 de la Ley 1/83, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura y previa deliberación en su reunión del día de la fecha.

DECRETA**Primero**

Declarar Bien de Interés Cultural, con categoría de Zona Arqueológica, la "Ciudad Romana de Complutum", situada en los términos municipales de Alcalá de Henares, Torres de la Alameda y Villalbilla.

Segundo

La zona afectada por la presente declaración es la comprendida en el mapa Topográfico Nacional, hoja 560 (Alcalá de Henares): 3-2, 3-3, 4-1, 4-2, 4-3, 5-3 a escala 1:5.000; correspondiendo a las coordenadas siguientes: de 40° 28' 52" - 3° 23' 35" a 40° 29' 14" - 3° 22' 40" a 40° 28' 10" - 3° 22' 21" a 40° 28' 24" - 3° 21' 53" desde este punto al siguiente se sigue por la carretera comarcal C-300 hasta 40° 26' 49" - 3° 22' 10" a 40° 26' 41" - 3° 22' 12" a 40° 26' 39" - 3° 25' 00" a

40° 27' 9" - 3° 25' 00" a 40° 27' 57" - 3° 24' 26" a 40° 28' 19" - 3° 23' 35" y uniéndose con el primero 40° 28' 52" - 3° 23' 35".

Tercero

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como de la zona afectada, es la que consta en documentación y plano que obran en el expediente de su razón.

Cuarto

Por la Consejería de Educación y Cultura se comunicará este Decreto en unión de la documentación pertinente al Ministerio de Cultura a los efectos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Dado en Madrid, a 6 de febrero de 1992.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME LISSAVETZKY

El Presidente,
JOAQUIN LEGUINA

Exp. B.I.C. Inmuebles 2/88

Donde dice: "Decreto 4/92, de 6 de febrero", debe decir: "Decreto 6/92, de 6 de febrero".

Madrid, a 20 de febrero de 1992.

Consejería de Educación y Cultura

227 *CORRECCION de errores al Decreto 4/1992, de 6 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural con la categoría de zona arqueológica, la Ciudad Romana de Complutum, situada en los términos municipales de Alcalá de Henares, Torres de la Alameda y Villalbilla.*

Habiéndose observado error en el Decreto 4/92, de 6 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, la Ciudad Romana de Complutum, situada en los términos municipales de Alcalá de Henares, Torres de la Alameda y Villalbilla, de esta Comunidad, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 43, correspondiente al 20 de febrero de 1992, con esta fecha se subsana dicho error: